REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3829[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00394, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Geuris [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por la procurada adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El Ministerio de Hacienda, mediante acción personal del 1 de enero de 2017, decidió desvincular a [redacted] por cometer una falta de tercer grado conforme al artículo 83, literales 7 y 11, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y por violar los numerales 3.19, 3.21 y 3.22 del Código de Ética Institucional relativos al cuidado de la información institucional. Laborando para el Ministerio de Hacienda, Dirección de Bienes Nacionales desde el 28 de agosto de 2004 hasta el 1 de enero de 2017, devengando un sueldo mensual de RD$34,000.55.

6. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio de 2021, que acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0214 de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00394, de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 24/07/2017 por el señor [redacted] contra el proceso de destitución, emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE BIENES NACIONALES, por haber sido incoada, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y, en consecuencia, ordena el reintegro a su puesto del señor [redacted], con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su irregular desvinculación y los dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencio sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DE BIENES NACIONALES, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

base legal, falta de motivación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Esta Tercera Sala dictó en fecha 31 de marzo de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-0214, mediante la cual estableció que -partiendo de la controversia suscitada entre las partes relativa a que la parte hoy recurrida no cumplió con el procedimiento administrativo correspondiente al desvincular a [redacted] de sus funciones- resulta evidente que los motivos dados en la sentencia que se impugna impiden verificar cuáles medios de pruebas fueron

analizados por los jueces del fondo que les permitieron concluir en que fue agotado todo el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que tuvo como resultado la desvinculación de la parte recurrente por infringir el código de ética institucional en sus numerales 3.19, 3,21 y 3.22. Muy especialmente se verifica la ausencia de motivos que le permitieron determinar el cumplimiento al funcionario que inició la investigación contra el hoy recurrente en casación, el cual era uno de los puntos de discusión jurídica ante el tribunal *a quo*.

11. Indicando además que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que resultó imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

12. Manifestando además que, los jueces del fondo al indicar que en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida respetó el debido proceso administrativo y no lesionó el derecho de defensa, han incurrido en las violaciones esgrimidas.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar un aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que no puso en conocimiento al Ministerio de Hacienda en condiciones de referirse a los aspectos señalados por la Suprema Corte de Justicia al ordenar la instrucción del nuevo proceso. Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso el envío del caso al Tribunal Superior Administrativo, sigue siendo desconocida para la parte recurrente, lo que

afecta su derecho de defensa. Afirma que esta omisión genera una grave incertidumbre y vulnera sus garantías procesales, pues solo tuvo acceso a la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00394, de fecha 7 de julio de 2022, que ahora impugna.

15. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* tampoco conoció administrativamente el recurso contencioso, cumplir las formalidades de emitir un auto informándoles a las partes que se avocaría a hacerlo y que por cual razón reexaminaría el caso.

16. En el apartado de la Cronología del Procedo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativa, depositada ante la secretaría de este Tribunal en fecha 24/07/2017, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE HACIENDOIA, DIRECCIÓN DE BIENES NACIONALES. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14-03-217 dictó el auto núm. 01357-2017, autorizando al recurrente a comunicar, vía acto de alguacil, dicho escrito al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General Administrativa, y otorgándole a las partes recurridas un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo, para producir escrito de defensa; auto que fue notificado a las partes recurridas en fecha 10/04/2017 mediante el acto núm. 109/2017 por la ministerial [redacted]. En fecha 22/04/2020, La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 03833-2021 de puesta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en mora, mediante el cual se ordena a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, depositar escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, noticiado mediante el acto 106-2021 de fecha 02/06/2021 por la ministerial [redacted]. ' En fecha 09/05/2017, los recurridos, Ministerio: de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, depositaron su escrito de defensa. En fecha 15/08/2018, la parte recurrente hizo depósito de su escrito de réplica al escrito de defensa y al dictamen núm. 1115-2017. En fecha 23/08/2017, la Procuraduría General Administrativa deposito su dictamen núm. 1115-2017 al recurso. Luego en fecha 14/09/2018, depositó dictamen de contrarréplica relativo al recurso contencioso administrativo. Posterior a esto, la Presidencia del Tribunal, mediante el auto núm. 01882-2018 de fecha 14/03/2018, ordeno que dichos escritos sean comunicados al recurrente para que dentro de un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica, siendo notificada la parle recurrente, vía acto de alguacil núm. 046/2018, de fecha 31/08/2018, por la ministerial Reyna Buré Correa, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante auto núm. 01062-2021 de fecha 26/04/2021, la Presidencia del Tribunal asignó el recurso a la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 30/06/2021, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00175, en ocasión del presente Recurso Contencioso administrativo, acogiendo parcialmente el recurso. El 31/03/2022. la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-22-00214, a través de la cual casó la Sentencia descrita en el párrafo anterior, enviando el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Vía auto núm. 02677-2022 de fecha 29/06/2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dispuso la asignación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente caso a esta Tercera Sala, y asignado para fallo el día diez 07/07/2022, según auto de designación núm. S03-2022-00413, emitido por la Presidencia de esta Tercera Sala." (sic).

17. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

18. Respecto de los vicios planteados por el actual recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que inició la acción hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero no se tiene constancia de la celebración de una audiencia con motivo al proceso de envío, o en su defecto se haya brindado la oportunidad a las partes para referirse sobre el proceso nuevamente después de pronunciado el fallo en casación y apoderada la jurisdicción de envío. En ese sentido, tampoco hay constancia de que la sentencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte que dispuso el envío fuera notificada a las partes, puesto que

la actual recurrente tuvo conocimiento de la decisión luego de fuera emitida la sentencia del tribunal de envío, ahora impugnada en casación.

19. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

20. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado que *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de*

un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[1].

21. En la especie, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

22. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.

23. Al respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena

[1] TC, sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

su apoderamiento sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de la administración pública, sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

24. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes. En consecuencia, esta Tercera Sala concluye que en estos casos la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos para apoderar a la nueva jurisdicción, así como la posición de la corte de casación respecto de lo acontecido hasta el momento, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia. Pero la comprobación de la realización de dicha notificación corresponde al tribunal de envío como continuador del proceso a raíz lo dispuesto por esta corte de casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el

deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la corte de casación, y puedan pronunciarse sobre ellos en el tribunal de envío o reenvío.

25. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el aspecto del único medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción

apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02077
Solicitud núm.: 3181481
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00394, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.